

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha 16 de agosto de 2012, para su estudio y dictamen, el expediente número **7438/LXXII** el cual contiene un escrito signado por los C.C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno, Adrián Emilio de la Garza Santos, Procurador General de Justicia, y Javier del Real Magallanes, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual someten a la consideración de esta Soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

Expresan los promoventes que la seguridad integral es uno de los tres ejes estratégicos contenido en el Plan Estatal de Desarrollo 2010 - 2015 en torno a los cuales este gobierno lleva a cabo su gestión.

Destacan que dentro de los objetivos, estrategias y líneas de acción de este eje estratégico se propone la implementación de reformas en materia penal, llevando a cabo reformas a leyes e instrumentos normativos para adecuarlos a los requerimientos del entorno estatal.

Apuntan que la Septuagésima Segunda Legislatura expidió el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, mismo que contiene las reglas de operación del sistema penal acusatorio.

Citan que en el Decreto 211, publicado el día 05 de julio de 2011, mediante el cual se expide el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, señala en su Artículo Primero Transitorio que entrará en vigor el día 1º de enero de 2012, mencionando que para el procesamiento de los delitos se aplicara de manera gradual y sucesiva considerando como factor el tipo de delito, en los términos que en el mismo Artículo Transitorio se precisan y que concluye en el año 2016.

Mencionan que dentro de este período de vigencia, se han advertido diversas situaciones en el procedimiento que requieren ajustes en la normatividad que

ayudaran a tener un proceso más ágil, mejor regulado y con beneficios para la sociedad.

Aluden que con el propósito de adelantar la entrada en vigor bajo este procedimiento del delito de homicidio cometido por culpa grave, se propone la modificación del artículo 145 del Código Procesal Penal, que se refiere a la persona como objeto de prueba, esto es cuando a una persona sea necesario practicarle exámenes corporales o pruebas de carácter biológico, como extracción de sangre, orina, etc., por existir indicios de la conexión entre un individuo y la existencia de un hecho que tenga características de delito.

En este sentido proponen establecer cuáles podrían ser los actos invasivos y como sería el procedimiento para realizar dicha práctica en caso de que brinde su consentimiento, así como en caso de negativa. Es necesario tener especial cuidado con este tema, pues el tiempo es muy valioso en muchas de las ocasiones. El rastro de alcohol en la sangre se disipa minuto a minuto, por lo mismo se requiere contar con un procedimiento ágil y confiable para que, en caso de negativa a otorgar el consentimiento por parte de la persona, el Juez pueda autorizar su práctica, siempre y cuando no se afecte la salud o dignidad de la persona, se realice por personal capacitado, sin utilizar técnicas humillantes o degradantes.

Aunado a lo anterior, plantean modificar la fracción II del artículo 16 Bis, de los artículos 66 y 67 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Se propone derogar el segundo y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 16,

el primero de ellos por romper con los principios de la libertad probatoria, pues establece que sólo el examen de sangre es el que demuestra la intoxicación de una persona, cuando ya existen diferentes métodos y será la forma en cómo se introduzca y se controvierta la que le dará validez o no en el juicio; la segunda es por ser contraria al principio de presunción de inocencia. Por otro lado se propone mejorar la redacción del primer párrafo de la citada fracción II del artículo 16, así como del 66 para señalar que será culpa grave la ausencia del conductor en el lugar del hecho vial en que participó y no se presente ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho, sin justificar su ausencia. En el artículo 67 para señalar que también será culpa grave el conducir en estado de voluntaria intoxicación.

En lo que respecta al Artículo Transitorio Primero del Decreto 211 mencionado, el delito de violencia familiar y su figura equiparada, serán tramitados bajo el nuevo sistema de justicia penal a partir del próximo 2013, por esa razón se proponen modificar el primer párrafo del artículo 287 Bis del Código Penal creando incisos respecto de quienes son los sujetos activos de este delito; y en el primer párrafo del artículo 287 Bis 2 se insertan fracciones con el objeto de identificar de mejor manera los sujetos pasivos de este otro delito. Aunado a este propio delito, proponen eliminar el último párrafo del artículo 111 del mismo ordenamiento, para el efecto de que el imputado sea vigilado por el Juez, mediante la suspensión del proceso a prueba, en el cumplimiento del tratamiento al que sea sometido, lo cual será verificado periódicamente, lo que genera un mejor control sobre el agresor del hecho.

Afirman que gran parte del éxito de este nuevo sistema, deriva de la confianza que el Estado otorga a las partes en el proceso respecto a su dicho, dándole fuerza indiciaria para imputarle un delito a otra persona que llegue a vincularse a un proceso judicial, inclusive a ser sometida a juicio. Por lo mismo es necesario establecer sanciones acordes con la trascendencia de los actos cometidos.

Por tal motivo proponen modificar el segundo párrafo del artículo 180 del Código Penal, para incrementar la pena mínima de la sanción del delito de desobediencia de particulares, que actualmente es de quince días, a un año de prisión, sin modificar la pena máxima y agregar un tercer párrafo para que se incremente la pena en una mitad cuando se desobedezca al Ministerio Público y en un tanto más cuando se desobedezca a la autoridad judicial.

En lo concerniente al delito de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad contenido en el artículo 249 del Código Penal, se propone eliminar el requisito del apercibimiento de la sanciones previstas en esta norma, para lo cual se modifica el primer párrafo del artículo citado y en concordancia se adecua el último párrafo del mismo artículo, así como los artículos 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 364 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León y 111 de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Agregan que en lo que se refiere a la sanción de la falsedad contenida en el artículo 250 del Código Penal, se clasifica conforme la autoridad ante quien se cometió el hecho. Cuando se realiza ante autoridades administrativas, la pena será de uno a ocho años de prisión, quedándose la multa sin modificación; cuando es ante la autoridad judicial, la pena será de cuatro a diez años de prisión y si el testimonio vertido se le da fuerza probatoria que resulte en una condena de veinte años de prisión, la pena será de seis a veinte años de prisión.

Enuncian adicionar un artículo 250 Bis para equiparar al delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad, quien falte a la verdad al ser examinado por el Ministerio Público, o por quienes acrediten ser agentes de la policía en funciones de investigación, o rinda informes al Ministerio Público en los que afirme una falsedad o niegue la verdad, en todo o en parte.

En lo concerniente al artículo 254 del mismo Código, el cual contiene la sanción para el delito de variación del nombre o del domicilio, se modifica. Actualmente contempla de tres días a un año de prisión y multa de una a diez cuotas, proponiendo que sea de dos a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas cuotas.

En lo que respecta a las reformas al Código Procesal Penal, proponen modificar el artículo 4, actualmente denominado Justicia restaurativa, para que ahora sea Justicia alternativa y Justicia restaurativa. Lo anterior debido a que se trata de conceptos totalmente diferentes, pues mientras en uno

atiende el conflicto legal, el otro está encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las parte, que puede llevar a lograr una reintegración de la víctima con la persona que cometió el delito. Así pues se mejora la redacción de los dos párrafos que contiene ese artículo.

Además, plantean modificar la denominación del Capítulo I del Título Octavo, Libro Segundo del mismo Código, para denominarlo Justicia Alternativa, que a su criterio es el nombre más adecuado conforme a la redacción del mismo capítulo, así como el contenido de los artículos 223 y 224 se sustituye la palabra restaurativa por alternativa.

Refieren que el contenido del artículo 225 del Código en mención debe ser modificado para denominarlo Justicia alternativa para señalar en qué consiste la misma y cuál es su objeto. Se adiciona un artículo 225 Bis para establecer en qué casos proceden los acuerdos reparatorios y cuáles son sus excepciones; un artículo 225 Bis 1 para fijar hasta que momento pueden celebrarse acuerdos reparatorios; un artículo 225 Bis 2 que señala el procedimiento a seguir en estos casos; y el artículo 225 Bis 3 señalará los efectos de los acuerdos reparatorios.

Asimismo, proponen adicionar un último párrafo al artículo 63 del Código Procesal, para notificar mediante tabla de avisos, cuando se desconozca el nombre o domicilio de la persona y la policía no tenga éxito en su búsqueda.

Para el caso del artículo 88 denominado delitos de acción penal privada, plantean adicionar un último párrafo para que también puedan tramitarse los asuntos a los que se les decretó un criterio de oportunidad en los términos de la fracción I del artículo 94 del Código Procesal. En el mismo sentido, se modifica la fracción I del artículo 94 para homologar su redacción acorde a lo señalado.

En la fracción VIII del artículo 93, relativo a las causas de extinción de la acción penal, específicamente la relativa al perdón, sugieren mejorar su redacción a fin pues la actual lo limita a los delitos de querrela, siendo que el ordenamiento sustantivo prevé otros supuestos en delitos que se persiguen de oficio, proponiéndose que sea en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Además se proponen derogar la fracción IX, pues la conciliación, por sí sola no debe ser causa de extinción, sino el cumplimiento de los acuerdos reparatorios.

Continúan exponiendo que en lo que respecta al último párrafo del artículo 108 pretende resolver una problemática que resulta cuando en un hecho delictivo coinciden adolescentes y adultos. Se estima que la redacción vigente rompe con el principio de especialidad que tiene los jueces en materia de adolescentes, al estar juzgando a adultos. Debido a lo anterior, se propone que cuando coincidan medios de prueba, el Ministerio Público podrá solicitar que se desahoguen en una audiencia especial ante la presencia de los jueces de adultos y de adolescentes, con el propósito de que exista una sola participación de víctimas, testigos, peritos y conlleve a la unidad en la prueba

en ambos procedimientos. En este mismo sentido se adicionan dos párrafos al artículo 101 de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes.

Explican que en lo referente a las facultades del Ministerio Público, se mejora la redacción del primer párrafo de la fracción XIX que se contempla en el apartado A del artículo 121, referente a la suspensión del trámite de la investigación cuando las partes acuerden someterse a un proceso de mediación o conciliación. En cuanto al segundo párrafo, su contenido es totalmente diferente, por lo que se adiciona como una nueva fracción XXXI al mismo apartado. Existen noticias criminales diferentes a denuncias o querellas, como dictámenes médicos, informes policiales, etc., relativos a delitos no graves en los que se desconoce la identidad de la víctima u ofendido, y por lo mismo deberá registrarse como actas circunstanciada, por lo que se propone insertar un tercer párrafo en la fracción XX del apartado A del artículo 121, que contenga dicha disposición.

Aunado a lo anterior, se propone modificar la fracción XXIV del mismo apartado y mismo artículo en lo que se refiere al archivo provisional, para adecuarlo al archivo temporal, término utilizado en el resto del código sobre el mismo tema. Debido a que la esencia de las fracciones XXVI y XXIX del repetido apartado A del artículo 121, es la misma, se propone derogar esta última fracción.

Declaran que, en cumplimiento a los derechos del imputado contenido en la Constitución, se propone adicionar una oración al último párrafo del artículo

148 que mencione que la confesión rendida sin la asistencia de defensor, carecerá de todo valor probatorio.

Subrayan que el contenido del artículo 174 se modifica por completo. Actualmente se denomina “Supuestos de flagrancia” y se modifica para denominarse “Detención del imputado”, ajustándose además estrictamente al texto constitucional para establecer que “cualquier persona puede detener al imputado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. Además, se agrega un segundo párrafo al artículo para definir lo que debe entenderse por inmediatamente, entendiéndose el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente. En este sentido se modifican los primeros dos párrafos del artículo 93 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes.

Plantean modificar el artículo 227 su tercer párrafo para establecer límites acorde al marco de realidad actual, en el sentido de que dichos límites apliquen sólo en delitos dolosos dentro de un plazo máximo de dos años, pues la redacción actual obligaría a que solo podría llevarse a cabo un solo acuerdo reparatorio en la vida, incluidos los delitos cometidos por culpa.

Por lo que respecta al artículo 238, proponen que el juez escuche el debate de las partes, así como la opinión de los especialistas, los encargados del tratamiento, así como la autoridad, institución o persona encargada de la vigilancia al resolver sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba; además de que considere especialmente los delitos de Violencia Familiar y de Equiparable a la Violencia Familiar para lo que se adiciona una fracción IV al artículo.

Para los artículos 244 y 246, sugieren incluir a los auxiliares para que apoyen al Ministerio Público en la investigación, en concordancia con otros artículos del mismo Código.

Refieren que es pertinente adicionar el primer párrafo del artículo 248 para darle valor a las actuaciones practicadas durante la investigación cuando el Código autorice incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. En este mismo sentido se propone modificar el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes.

Sugieren una adecuación más, es la que se propone en el artículo 250 para substituir el término de “abstenerse de investigar” por el de “acordar el no inicio de la investigación” que se establece en el artículo 121.

Apuntan que una parte trascendental del sistema penal es el ejercicio de la acción penal que pueda realizar el Ministerio Público, como también lo es el

no ejercicio de la acción penal. Respecto de esto último, resulta esencial el control que deba tener el Titular de dicha Institución en las acciones que realicen sus agentes, para lo cual éstos requerirán la autorización del Procurador para decretar el no ejercicio de la acción penal.

Proponen que para darle certeza a los procesos que arriben al sistema acusatorio por declinación de competencia, adicionar un artículo 305 Bis, para que el Juez de Control cite a las partes a la celebración de una audiencia especial en la que se debatirá la competencia y en caso de ser aceptada, se debatirá sobre la vinculación al proceso correspondiente.

En cuanto al ofrecimiento de testimonios contenido en el artículo 319, proponen adicionar un último párrafo para relevar al Ministerio Público de la obligación de identificar a sus testigos, cuando a favor de éstos se hayan dispuestos medidas especiales destinadas a proteger su seguridad e integridad.

Indican que debido a los casos de excepción contenidos en el mismo Código, es necesario modificar el primer párrafo del artículo 359 para mencionar esa salvedad. Además, adicionar un último párrafo para establecer que si los hechos por los que se acusa son de los delitos previstos en el artículo 171 penúltimo párrafo, cuando vaya a declarar la víctima u ofendido en la audiencia de juicio oral y de los antecedentes procesales se prevea la posibilidad de que en el futuro se llevará a cabo otro, donde deba declarar de nuevo la víctima u ofendido, el juzgador deberá citar a la diligencia al

defensor y, de ser posible, al imputado, a fin de que ejerzan el derecho de defensa. Si aun habiendo sido notificados no comparecen a la realización de dicha diligencia, esta se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio, en los términos de la fracción IV del artículo 381 Bis del presente Código. En el mismo sentido se propone la modificación del artículo 111 de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes.

Enfatizan que con la modificación al primer párrafo del artículo 367, es con el objeto de que la protección de los testigos se pueda dar desde el inicio de la investigación y no en tiempo posterior, pues deja vulnerable a la persona que requiere de protección. En el mismo sentido, proponen adicionar un artículo 111 Bis a la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes.

Subrayan que se incorporan dos nuevos párrafos al artículo 368 relativo a la prueba pericial, para que los gastos que no pueda cubrir la defensa y el inculpado o la víctima u ofendido, el Juez pueda ordenar que se practiquen dictámenes periciales de forma gratuita por personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno del Estado, en universidades públicas o en su caso que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en el Estado. Además, cuando los peritos o personal especializado que gocen sueldo del erario emitan un dictamen, sobre puntos decretados por el Juez, a petición de la defensa o de la víctima u ofendido, no podrán cobrar honorarios.

Manifiestan la importancia de adecuar el artículo 375 para que el Juez autorice las lecturas pertinentes, realizar las advertencias que correspondan y recabar la protesta legal, además de las ya establecidas como dirigir el debate, de exigir el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y de moderar la discusión. Por otro lado se adiciona un artículo 381 Bis para introducir registros en la audiencia de debate de juicio oral cuando ocurran circunstancias muy específicas, que impidan que se incorporen de modo distinto en la audiencia de juicio oral.

Afirman que un avance importante en cuanto al equilibrio procesal es la propuesta de reforma al artículo 379 relativa a la declaración del imputado. La redacción actual inclina la balanza para el imputado al darle la potestad de declarar lo que le convenga y se sujete sólo a las preguntas de su defensor, pero no así del Ministerio Público o del acusador coadyuvante. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al imputado el derecho declarar o guardar silencio. En tal sentido y con el consejo y recomendación de su defensor, podrá invocar el derecho a guardar silencio, pero también podrá renunciar al mismo para que el Juez escuche su versión de los hechos, sin embargo, el Ministerio Público debe tener el derecho para interrogarlo en caso de que sólo haya hecho manifestaciones sin interrogatorio de la defensa, o conainterrogatorio. Para lo anterior, el juez se cerciorará que el imputado comprende el derecho a guardar silencio y renuncia voluntariamente a ese derecho.

Por lo que se refiere al Capítulo relativo al Procedimiento abreviado, los promoventes proponen realizar diversas modificaciones para acceder de manera más sencilla a dicho procedimiento, dejando claro que desde la imputación hasta antes del cierre de la audiencia intermedia es cuando se puede solicitar este procedimiento especial. El Juez, antes de resolver la solicitud, verificará que se cumplan ciertas circunstancias alrededor del imputado, como su manifestación voluntaria asistido de su defensor, que conoce su derecho a exigir un juicio oral, que entiende las consecuencias de su reconocimiento, que acepta los medios de convicción vertidos por la parte acusadora y aprueba los términos del acuerdo.

Otras modificación planteada es en el artículo 407, en la que se establecen las reglas sobre la resolución del Juez sobre la admisión de solicitud de procedimiento abreviado, y en el 408 resuelve el fondo del procedimiento abreviado, emitiendo un fallo sobre condena o absolución y citará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para la lectura de la resolución.

En las modificaciones al artículo 409, relativo a la sentencia del procedimiento abreviado, se señalan los beneficios que el Ministerio Público podrá ofrecer al imputado.

Señalan que se reforma el quinto párrafo del Artículo Primero Transitorio, para el efecto de incorporar más figuras delictivas en la vigencia del 01 de enero de 2013.

En lo referente a la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes, proponen reformar el artículo 6 para que se aplique de manera supletoria el Código Procesal Penal, en lugar del Código de Procedimientos Penales, por ser más acorde a las finalidades del sistema.

Concluyen señalando que se pretende adicionar los artículos 90 Bis, 90 Bis 1, 90 Bis 2, 90 Bis 3 de la Ley referida en el párrafo anterior, a fin de regular la prueba anticipada, los cuales coinciden con los establecidos en el Código Procesal Penal. Se modifican los términos máximos de internamiento para adolescentes, en la fracción I se propone que el término sea de nueve años y para la fracción II de doce años. Además de incorporar un Título VII denominado Procedimientos Especiales, en los mismos términos que se propone para el Código Procesal Penal.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Nuevo León, y 39, fracción III, incisos a), j) y l), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El Estado de Nuevo León tras la implementación del Sistema de Justicia Penal Oral en el Decreto No. 128 del año 2004, adelantándose a la futura reforma Federal del Sistema Acusatorio Oral celebrado en el año del 2008, quedó sentado su aplicación de forma gradual, para que las autoridades, ciudadanos y disposiciones legales pudieran adaptarse y poder formalizar de forma completa el sistema oral.

Dicha gradualidad se comenzó cuando en el mismo año (2004), dentro el Decreto No. 150 se realizaron adaptaciones para que las autoridades responsables de aplicar el nuevo sistema de justicia oral, tuvieran capacitación tras la entrada en vigor del primer Decreto.

Tras fortalecer y adaptar el sistema de justicia en el Estado de Nuevo León, se realizaron más reformas, como la del año 2006 dentro el Decreto No. 279, que integra ciertos delitos de manera íntegra para aplicar de manera adecuada las sanciones correspondientes y de pleno al procedimiento oral, cabe mencionar que en el mismo año se hizo una ampliación de los delitos que se procesan bajo el sistema acusatorio oral, esto con base en el Decreto No. 73 publicado en el año 2007.

En resumen, las reformas que nuestro Estado implementó antes de la reforma Constitucional del 2008 permitieron una mayor cultura jurídica, de

aprendizaje de nuevos sistemas de impartición de justicia a las autoridades y a los operadores del sistema, de capacitación paulatina para que durante el ejercicio y ejecución de la legislación procesal no se comentan o sean en menor número los errores en la operación del sistema.

Así, la experiencia de la implementación del enunciado sistema, también conocido bajo el rubro de “Juicios Orales”, si bien en su momento fue un factor que en su momento limitó de alguna manera la introducción integral del sistema acusatorio en nuestro Estado, hoy podemos afirmar que dicha experiencia previa ha permitido a Nuevo León ir implementando gradualmente los cambios necesarios en la legislación y en el sistema, de manera firme y decidida, con resultados satisfactorios no sólo en cuanto a la eficacia según los resultados estadísticos; sino que, a virtud de esa gradualidad, ha sido posible que los operadores del sistema adquieran la debida capacitación y destrezas necesarias para enfrentar ese nuevo reto.

Con la aprobación por este Poder Legislativo del Decreto 211, en fecha 26-veintiséis de mayo de 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 05 de julio del mismo año, por el cual se expidió el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, se dio un importante paso en la implantación del sistema de enjuiciamiento penal de carácter oral y acusatorio, estableciéndose, entre otros aspectos, la transformación del rol de los agentes del Ministerio Público, de los defensores y policías investigadores en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los Sistemas de Seguridad Pública.

En el Artículo Primero Transitorio del Código antes referido, se dispone que el procesamiento de los delitos en el nuevo sistema acusatorio se realice de manera gradual y sucesiva, considerando como factor el tipo de delito, implementación que se concluirá en el año 2016.

Con poco menos de un año de vigencia, los operadores del sistema han detectado oportunidades de mejora para garantizar su debida implementación y operación, que redunde en una mejor procuración y administración de la justicia, con procesos más ágiles, mejores regulados y con beneficios para la sociedad.

En este contexto, para realizar el estudio y análisis de la iniciativa de cuenta, se organizaron diversas mesas de trabajo en las cuales participaron representantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Consejería Jurídica del C. Gobernador, del Instituto de la Defensoría Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de la Comisión Ejecutiva para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal en Nuevo León, de asesores de los Grupos Legislativos representados en este Poder Legislativo, de catedráticos de derecho de diversas facultades y escuelas de derecho de la localidad, de colegios de abogados, expertos en derechos humanos y asociaciones civiles.

La propuesta se dirige a seguir consolidando la implementación del sistema acusatorio en nuestro Estado, cumpliendo con el mandato impuesto en el año 2008, en el cual la responsabilidad penal sea comprobada sin vicios

procesales o jurídicos, con la debida aplicación de la ley por parte de la autoridad, con el debido proceso en el cual no se pueda afectar el fallo final del juzgador y que de ningún modo se pierda la integridad moral, la legalidad y no haya violación a los Derechos Humanos.

Las reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, resultan congruentes con lo estatuido por el párrafo segundo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que dispone que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado.

Respecto a las reformas propuestas al Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, es de señalarse que las mismas tienen por objeto adecuar diversas disposiciones a fin de garantizar los principios que contenidos el artículo 19 de la Carta Magna Local, que menciona como tales que el proceso penal será acusatorio y oral, además se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Ello redundará en una mayor agilidad del proceso, además de su adecuada aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Penal que enuncia que: *“El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en un marco de respeto a los derechos fundamentales; determinar si se ha cometido un delito; proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”*.

En lo referente a las reformas de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado, es de señalarse que busca que se cumplan los principios constitucionales en materia de impartición de justicia que son: pronta y expedita, garantizando el debido proceso, mediante procedimientos ágiles y efectivos.

Respecto al análisis particular, se destacan como aspectos más significantes de la reforma que:

- Existirá la libertad probatoria en el delito de Homicidio Culposos grave al derogarse la obligación de realizar un análisis químico, como única prueba para demostrar la intoxicación voluntaria de un conductor de vehículo.

Con la reforma a los artículos 16 Bis, 66 y 67 del Código Penal y 145 Código Procesal Penal, el homicidio culposos grave podrá ser tramitado bajo las reglas del sistema acusatorio, cuando en principio estaba contemplado para iniciar en el año 2016.

- En el delito Violencia Familiar -artículos relacionados 111, 287 Bis, 287 Bis 2 del Código Penal y 238 Código Procesal Penal- se identifica con mayor claridad la calidad de victimario en del delito de Violencia familiar, se identifica con mayor claridad la calidad de la víctima en el delito de Equiparable a la violencia familiar y se establece que el cumplimiento del tratamiento del agresor será supervisado por la autoridad judicial bajo la

figura de la Suspensión del proceso a prueba del procesado, eliminándose el perdón condicionado.

- En el tema de Justicia Penal Alternativa -artículos relacionados 4, 223, 224, 225, 227, 228, 229 y 230 Código Procesal Penal- se perfecciona la redacción del capítulo destinado a la Justicia restaurativa, pues su contenido está mayormente relacionado con la Justicia penal alternativa y por lo mismo se le cambia en nombre a dicho capítulo, mejorándose la redacción de los artículos que lo componen.
- En lo referente a la Comunicación de Actuaciones del Ministerio Público - artículo relacionado 63 del Código Procesal Penal- se amplía la forma de comunicación de las actuaciones realizadas por parte del Ministerio Público, cuando se desconozca el nombre o domicilio de la persona a notificar y después de que la policía haya realizado una búsqueda para localizarla, para que la misma pueda realizarse mediante tabla de avisos.
- En el aspecto de la Declaración del Imputado -artículos relacionados 148 y 379 del Código Procesal Penal- se precisa que si el imputado lo solicita, podrá prestar declaración en el momento en que se esté llevando a cabo el desahogo de la prueba ofrecida por la defensa.

En tal caso, el Juez o Tribunal se cerciorará que el imputado comprende su derecho a guardar silencio y renuncia voluntariamente a ese derecho.

Si el imputado decide declarar, deberá responder al Ministerio Público y a su defensor. Si decide no declarar, no responderá al Ministerio Público, pero tampoco a la defensa.

- En cuanto al Procedimiento Abreviado -artículos relacionados 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal- se facilitan las reglas de operación del procedimiento abreviado conforme a los requisitos mínimos que marca la Constitución, que son: Que no exista oposición del inculpado; que el imputado reconozca voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, ante el juez, su participación en el delito; que existan pruebas suficientes para corroborar la imputación; el juez citará a audiencia de sentencia.

La ley dará beneficios al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

- Se perfecciona la redacción de sendos numerales -artículos relacionados 93, 121, 158, 246, 250 y 296 del Código Procesal Penal- y que básicamente se refieren a las causas de extinción de la acción penal, las atribuciones del Ministerio Público, la dirección de la investigación, la facultad para no investigar y el registro de actuaciones policiales.
- La reforma al Artículo Tercero Transitorio del Código Procesal Penal tiene por objeto adelantar más figuras delictivas para que entren en vigor el 1 de enero de 2013.

La pretensión es eliminar el sistema mixto de juicios orales que inició en el 2004 y que actualmente tiene sus reglas de actuación en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

- En lo relativo a las Normas Supletorias en Adolescentes -artículo relacionado 4 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes- se substituye como norma supletoria de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, por el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.
- En las Medidas de Internamiento en Adolescentes -artículos relacionados 35 y 138 de la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes- se aumenta el parámetro que pueda tener el Juez de Juicio para imponer una medida sancionadora de internamiento a un adolescente, tratándose de los casos de homicidio doloso, secuestro y violación.

Finalmente la Dictaminadora estima necesario señalar que como resultado de los comentarios y aportaciones recibidas, se realizaron diversas adecuaciones al proyecto del articulado que nos ocupa, de fondo y forma, de técnica legislativa y de precisión sintáctica que no afectan el contenido de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso. En cuanto al fondo se precisa lo siguiente:

- Artículo 94, fracción I, del Código Procesal Penal.- En esta fracción se modificó la redacción propuesta a fin incluir el principio de oportunidad para el Ministerio Público cuando se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público, o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. En todos los casos el Ministerio Público quedará obligado a ofrecer el mecanismo de justicia alternativa, antes de ejercer el criterio de oportunidad.
  
- Artículos 108 del Código Procesal Penal y 101 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes.- La reforma propuesta para estas disposiciones no se comparte por la Dictaminadora. A pesar de que consideramos que el propósito que persigue esta norma es adecuado, en el sentido de que siempre es complejo que los testigos comparezcan a las audiencias, y de que el hecho de que no tenga que hacerlo dos veces, una en el sistema especializado para adolescentes, y otra, en el proceso ordinario, puede conducir a que no se pierda el testimonio del testigo, la norma presenta problemas prácticos importantes.

En razón de lo anterior estos artículos no sufren modificación y en consecuencia continúan con la redacción vigente.

- Artículo 145 del Código Procesal Penal.- La redacción de este artículo se modifica por esta Comisión Ponente ya que consideramos que la redacción propuesta puede conducir a que se formalice en exceso la

investigación, y a que los Agentes del Ministerio Público y la policía no se acostumbren a usar criterios de razonabilidad para llevar a cabo sus decisiones en el curso de la investigación penal.

- Artículo 148 del Código Procesal Penal.- En el proceso acusatorio los asuntos no se declaran vistos, esa nomenclatura corresponde a un modelo escrito, en el que después de que se cierra la instrucción, se declarara visto el asunto y el juez procede a revisar el expediente para decidir sobre el fondo de la cuestión. En el caso que nos ocupa no se podría determinar cuál es el momento que corresponden a que el asunto haya sido visto y, por lo tanto, no sería posible saber a ciencia cierta cuándo el imputado tiene derecho a declarar. En consecuencia, la Dictaminadora estima procedente modificar el primer párrafo del artículo a fin de establecer que el imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces lo solicite, *en el momento procesal oportuno*.
- Artículo 174 del Código Procesal Penal.- Uno de los cambios fundamentales de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 fue la incorporación, en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política, de una nueva definición de flagrancia.

Esta definición pretende acotar el supuesto de excepción que permite detener a una persona sin contar con una orden judicial de aprehensión. De acuerdo con los alcances de la definición constitucional de flagrancia,

una persona sólo puede ser detenida *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*.

Las especificaciones hechas desde el ámbito constitucional respecto de las detenciones en flagrancia consagran una decisión política fundamental: proteger la libertad personal de los gobernados, mediante la limitación de las restricciones a la misma. Pero es en la legislación secundaria donde deben concretarse las facultades y limitaciones que tiene la flagrancia, puesto que de no regularse adecuadamente su aplicación, los objetivos de esta modificación constitucional no serán alcanzados.

Por lo anterior, es necesario que distingamos las precisiones y matices del concepto de flagrancia de sus posibles consecuencias jurídicas.

A este efecto, es importante destacar lo previsto en el Dictamen de primera lectura de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 10 de diciembre de 2007, que establece que: *“...se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, cuando el espíritu de nuestra Constitución es que la flagrancia sólo tiene el alcance al momento*

*de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado...”*

Partiendo de los anteriores criterios, la Dictaminadora estima pertinente modificar la redacción del artículo en estudio a efecto de considerar los nuevos conceptos de flagrancia, cuasi flagrancia y la llamada flagrancia de la prueba, prohibiendo la flagrancia equiparada y con ello evitar posibles excesos.

- Artículo 225 del Código Procesal Penal.- Los integrantes de la Dictaminadora no compartimos el criterio de que el Instituto de Defensoría Pública del Estado pueda ofrecer control judicial para salidas alternas en procesos penales, pues al autorizar a instituciones que tienen otro objeto se contribuye a desnaturalizar el sentido de la justicia alternativa. Pueden establecerse distintos mecanismos para la regulación de los procedimientos de justicia alternativa, pero siempre se debe considerar que exista un equilibrio entre los participantes e imparcialidad entre quienes conducen los procesos.

En razón de lo anterior se elimina de la redacción propuesta toda referencia al Instituto de Defensoría Pública del Estado.

- Artículo 229 del Código Procesal Penal.- Partiendo del criterio de que no debe ser el juez a quien corresponda exhortar a las partes y explicarles la posibilidad de llegar a acuerdos reparatorios, sino que debe ser el

Ministerio Público quien lleve a cabo esa tarea. Cuando un caso ya ha llegado ante el juez, ya las partes debieron haber sido expuestas a los procedimientos conciliatorios, en caso de que éstos sean procedentes, sin llegar a que la audiencia se suspenda, ello puede constituir un retardo en el trámite del proceso y una repetición de actos que ya fueron llevados a cabo. En consecuencia, se estima necesario establecer el que: *“Las partes tendrán derecho a acudir ante el juez de control dentro de los 15 días siguientes de que se hayan aprobado los acuerdos reparatorios, cuando considere que en la tramitación del mecanismo alternativo no se observaron las reglas previstas en el artículo 223. El juez podrá modificar o declarar no celebrado el acuerdo reparatorio alcanzado en los casos en que estime fundada la solicitud de la parte respectiva”*.

- Artículo 318 del Código Procesal Penal.- Resulta inviable la modificación propuesta dado que en el auto de apertura no es posible formular acusaciones subsidiarias, ese acto se debe realizar en la audiencia intermedia que es cuando el juez de control y cada el auto de apertura a juicio oral en el que se contiene la acusación principal y la subsidiarias.
- Artículo 319 del Código Procesal Penal.- Se prevé una serie de propuestas para la protección de testigos que afectan la consistencia de las reglas del debido proceso. Esta norma afecta el centro mismo de los derechos de defensa, pues el imputado se verá imposibilitado de preparar adecuadamente su defensa en contra de ellos y a cuestionar incluso la

pertinencia de su testimonio. En razón de lo anterior no se estima procedente la modificación de este numeral.

- Artículo 359 del Código Procesal Penal.- Estimamos que la introducción de las reglas propuestas afectaría varias de las garantías que la Constitución prevé a favor del imputado, entre ellas, la de igualdad de armas procesales para defenderse en contra de las acusaciones. La primera de esas garantías es la de que el imputado y su defensa conozcan a ciencia cierta cuál es el cargo que el Ministerio Público está formulando en contra del imputado, pues de lo contrario no se podrá articular una defensa. Lo que el artículo prevé se traduce en que se exigirá al imputado que se defiendan de una acusación que ni siquiera ha sido formulada pero que lo será en un juicio futuro. En razón de lo anterior no se estima procedente la modificación de este numeral.
  
- Artículo 375 del Código Procesal Penal.- Se estima innecesaria la modificación de la literatura actual de este Artículo dado que la redacción propuesta resulta intrascendente y no contribuye al fin precisado en la disposición. Se parte de la premisa de que los operadores del sistema son personas capacitadas y por lo tanto tienen conocimiento en qué casos ineludiblemente se ha de recurrir a la lectura.
  
- Artículo 379 del Código Procesal Penal.- Se estima oportuno realizar ajustes a la redacción propuesta a fin de salvaguardar la

constitucionalidad de la disposición sujeta a reforma, así como garantizar los derechos que tiene el imputado dentro del proceso penal.

- Artículo 381 del Código Procesal Penal.- Se eliminan algunas fracciones, considerando los límites previstos por la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional.
- Artículo Primero Transitorio del Código Procesal Penal.- La Dictaminadora estima procedente modificar el párrafo quinto de este Artículo a fin de a partir del 1º de enero de 2013 se adicionen para su procesamiento en el sistema acusatorio los delitos previstos en los artículos 201 Bis 1, 201 Bis 2, 255 fracciones I y II, 260 Bis, 271 Bis, 271 Bis 2, 328, 329, 330, 392, así como los delitos cometidos por culpa.

Asimismo, modificar el párrafo séptimo de este mismo Artículo a fin de precisar el contenido de su redacción.

- Artículos 90 bis, 90 bis 1, 90 bis 2, 90 bis 3, 111 bis, 204 al 220 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes.- Estos artículos no se adicionan en razón de que se estima que la Ley especial incluye un procedimiento de supletoriedad al Código Procesal Penal, siempre que no se opongan al principio de especialidad, por lo que no sería necesario repetir las reglas procesales propuestas.

Consecuentemente, derivado del análisis de viabilidad y con las modificaciones previamente expuestas, esta Comisión ponente estima

congruente, necesario y procedente aprobar la reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley del Sistema de Justicia Especial para Adolescentes del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, con lo cual se da un paso más en la implementación del nuevo sistema procesal penal en nuestro Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma por MODIFICACIÓN de los artículos 16 Bis fracción II primer párrafo, 66 primer párrafo, 67, 180 segundo párrafo, 249 primer y último párrafos, 250, 254, 287 Bis primer párrafo y 287 Bis 2 primer párrafo; por DEROGACIÓN del segundo y cuarto párrafos del artículo 16 Bis fracción II y el último párrafo del artículo 111; por ADICIÓN de un tercer párrafo al artículo 180, un artículo 250 Bis y un segundo párrafo al artículo 287 Bis, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis.- (...)

I. (...)

II. El caso previsto en el segundo párrafo del artículo 66, cuando se produzcan una o más muertes y el responsable condujera un vehículo de motor, en estado de voluntaria intoxicación por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares o se ausente del lugar de los hechos sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar.

SE DEROGA SEGUNDO PÁRRAFO

(...)

SE DEROGA CUARTO PÁRRAFO

III. a la VI. (...)

Artículo 66.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado

el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó.

(...)

Artículo 67.- Para los efectos de los artículos 65 y 66, también será culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación.

Artículo 111.- (...)

I. a la III. (...)

(...)

(...)

(...)

SE DEROGA ÚLTIMO PÁRRAFO

Artículo 180.- (...)

Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien cuotas.

Si desobedeciere al Ministerio Público, la sanción se incrementará en una mitad, y si fuere a la autoridad judicial, la sanción se incrementará en un tanto más.

Artículo 249.- Comete el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad quien, bajo protesta de decir verdad, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I. a la IV. (...)

Además, comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte. Para efectos de este párrafo, no se le requerirá la toma de protesta de decir verdad que señala este Artículo.

Artículo 250.- A los responsables de los delitos a que se refieren las fracciones I, III y IV y el último párrafo del Artículo anterior, se les sancionará con prisión de uno a ocho años y multa de cien a quinientas cuotas.

La sanción será de cuatro a diez años de prisión para el testigo o perito a que se refiere la fracción II del Artículo anterior. Si el testigo fuere examinado en un juicio criminal y al acusado se le

condena a una sanción de más de veinte años de prisión por habersele dado fuerza probatoria a su declaración, se le sancionará con prisión de seis a veinte años.

Artículo 250 Bis.- Se equipara al delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad y se castigará con prisión de dos a ocho años a quien incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. El que examinado por el Ministerio Público, o por quienes acrediten ser agentes de la Policía en funciones de investigación del delito, faltare a la verdad.
- II. Quien rinda informes al Ministerio Público, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad, en todo o en parte.

Artículo 254.- A los responsables del delito a que se refiere el artículo anterior, se les sancionara con prisión de dos a seis años, y multa de veinte a doscientas cuotas.

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

- a) El cónyuge;
- b) La concubina o concubinario;
- c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;
- d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común, o
- e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

(...)

(...)

(...)

I. a la V. (...)

Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

- I. Que haya sido su cónyuge;
- II. Que haya sido su concubina o concubinario;
- III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;
- IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua, o
- V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma por MODIFICACIÓN de los artículos 4, 93 fracciones VI y VIII, 94 fracción I, 121 apartado A fracciones XIX, XXIV y XXX, 121 apartado B fracción II, 145, 148, 158 fracción II, 174, la denominación del Capítulo I del Título Octavo del Libro Primero, 223, 224,

225, 227, 228, 229, 230, 238 primer párrafo y fracciones II y III, 244 segundo párrafo, 246 primer párrafo, 248 primer párrafo, 250, 251, 296 segundo párrafo, 364 primer párrafo, 367 primer párrafo, 379 primer párrafo, 404, 405, 406, 407, 408, 409; por DEROGACIÓN de la fracción IX del artículo 93 y del último párrafo de la fracción XIX y de la fracción XXIX del apartado A del artículo 121; y por ADICIÓN de un último párrafo al artículo 63, un último párrafo al artículo 88, un tercer párrafo a la fracción XX del apartado A artículo 121 recorriéndose el actual tercer párrafo para ser el cuarto párrafo, una fracción XXXI al apartado A del artículo 121, un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 229, una fracción IV al artículo 238, 305 Bis, un segundo y tercer párrafo al artículo 368, un segundo y tercer párrafos al artículo 379 recorriéndose el actual segundo párrafo para ser el cuarto párrafo y 381 Bis, al Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **Artículo 4. Justicia alternativa y justicia restaurativa**

Como alternativa al proceso, el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado y la defensa, en sus respectivos ámbitos y en los términos de este Código, promoverán **la justicia alternativa**, entendiendo por esta **como** todo mecanismo en el que la víctima u ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución **del conflicto legal**.

**Asimismo, se promoverá la justicia restaurativa, entendiendo por ésta a los mecanismos que procuren un resultado restaurativo** encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito a la sociedad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

**Artículo 63. (...)**

(...)

(...)

**En caso que se desconozca el nombre o domicilio de la persona a notificar, la policía hará una búsqueda para localizarla. Si ésta no tuviere éxito, se le notificará por tabla de avisos.**

**Artículo 88. (...)**

(...)

I. a la V. (...)

**También podrá ser ejercida la acción penal privada en otros delitos, cuando se haya decretado criterio de oportunidad en los términos del artículo 94 fracción I de este Código.**

**Artículo 93. (...)**

(...)

I. a la V. (...)

VI. Por el desistimiento de la acusación privada;

VII. (...)

VIII. Por el perdón en los **términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;**

IX. **DEROGADA;**

X. a la XII. (...)

**Artículo 94. (...)**

(...)

(...)

- I. **Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público, o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. Tampoco podrá aplicarse este criterio de oportunidad en los casos de delitos sexuales, de violencia familiar, ni cuando se trate de personas que se puedan encontrar en especial vulnerabilidad.**

**En los casos de esta fracción, el Ministerio Público estará obligado a ofrecer el mecanismo de justicia alternativa, antes de ejercer el criterio de oportunidad;**

II. a la IV. (...)

(...)

**Artículo 121. (...)**

(...)

A. (...)

I. a la XVIII. (...)

XIX. Suspender el trámite de la investigación **cuando las partes acuerden someterse a un proceso de mediación o conciliación**, salvo que se requiera realizar diligencias de carácter urgente o inaplazable. **Cualquiera de las partes podrá solicitar la reanudación por el incumplimiento al acuerdo reparatorio;**

XX. (...)

(...)

**También se registrarán como actas circunstanciadas las noticias criminales distintas a la denuncia o querrela sobre delitos no graves y de las que se desconozca la identidad de la víctima u ofendido.**

Dichas actas se registrarán en un libro denominado de Actas Circunstanciadas y cuando aparezcan los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables, el Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el libro e iniciará la investigación correspondiente;

XXI. a la XXIII. (...)

XXIV. Acordar el archivo **temporal** de la investigación, cuando no existan o no se encuentren datos que permitan continuar la investigación;

XXV.a la XXVIII. (...)

XXIX. **DEROGADA**;

XXX. Ejercer criterios de oportunidad atendiendo a las reglas previstas en este Código; **y**

XXXI. Proponer al Juez de Control, la suspensión **del proceso** a prueba, en los casos en que proceda de acuerdo con las normas que regulan la figura legal respectiva. No se suspenderá **el proceso**, si el imputado solicita su seguimiento.

B. (...)

I. (...)

II. Promover los **modos alternativos de terminación del proceso**;

III. a la XII. (...)

C. (...)

I. a la V. (...)

D. (...)

(...)

**Artículo 145. (...)**

**Si fuere necesario para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, la víctima del hecho punible u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares.**

**Si es preciso, el examen deberá practicarse con el auxilio de peritos.**

**De negarse el consentimiento, el Agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al Juez, quien, con audiencia del renuente o su defensor, resolverá lo que proceda.**

**Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio y el juez deberá autorizar inmediatamente la práctica de la diligencia, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.**

**En todos los casos se observara que los exámenes a que se refiere este artículo no menoscaben la salud y la dignidad de las personas.**

**Artículo 148. (...)**

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces lo solicite, **en el momento procesal oportuno.**

La declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada ante un Juez o Tribunal, de manera libre, informada y voluntariamente y se encuentre asistido por su defensor. **La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio.**

**Artículo 158. (...)**

(...)

I. (...)

**II. Los coimputados;**

**III. a la VI.**

**Artículo 174. Detención del imputado.**

**Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:**

- I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; o**
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:**
  - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;**
  - b) Es señalado por la víctima o un testigo presencial, o**
  - c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.**

**El Juez de Control considerará con razonabilidad las circunstancias de cada caso para determinar la legalidad de la detención en flagrancia.**

TÍTULO OCTAVO  
MODOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I  
JUSTICIA **ALTERNATIVA**

**Artículo 223. (...)**

Los **mecanismos** de justicia **alternativa** se regirán por las siguientes reglas:

- I. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado de someter el conflicto a un mecanismo **alternativo**;
- II. Tanto la víctima como el imputado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación siempre que no haya concluido de acuerdo con la naturaleza de la especie de justicia **alternativa** de que se trate;
- III. a la VII. (...)

VIII. No se obligará a declarar a las personas que hayan participado en un mecanismo de justicia **alternativa**, en relación con la información obtenida o sobre la cual tuvieron conocimiento durante el desarrollo de dichos métodos alternos.

**Artículo 224.** Condiciones para la remisión a los programas de justicia **alternativa**.

Las partes, de manera voluntaria, pueden solicitar la remisión del asunto a un mecanismo de justicia **alternativa** de conformidad con lo establecido en este Código.

El Ministerio Público o Juez, para remitir un caso a los mecanismos de justicia **alternativa**, deberá:

- I. (...)
- II. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en mecanismos **alternativos** o acepten resultados **alternativos**, ni se les haya inducido a hacerlo por medios desleales.

**Artículo 225. Justicia alternativa.**

**La Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del**

**Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos competentes, promoverán y aplicarán los mecanismos de justicia alternativa de mediación, conciliación y procesos restaurativos, los cuales permitirán a la víctima u ofendido y al imputado, participar en forma activa y conjuntamente para resolver sus controversias a través de los acuerdos reparatorios.**

**La aplicación de estos mecanismos tendrá por objeto atender, en su caso, las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y lograr la integración de la víctima u ofendido y del imputado en la comunidad, aplicándose de manera supletoria las disposiciones de la Ley de la materia en métodos alternos.**

**Artículo 227. (...)**

Procederán los acuerdos reparatorios:

- I. En los delitos culposos;**
- II. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido;**
- III. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;**

**IV. En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional;**

**V. Así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años.**

Se exceptúan de esta disposición los delitos de carácter sexual; los cometidos en perjuicio de menores de edad; los de violencia familiar; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos **que correspondan a delitos dolosos dentro de un plazo máximo de dos años** o si existe un interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado ha incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigan en el caso particular.

Para los efectos que se señalan en el párrafo anterior, será deber del **Poder Judicial o del Ministerio Público en su caso**, llevar un registro de las personas respecto de quienes hayan celebrado acuerdos reparatorios.

**Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, en el mecanismo de justicia alternativa respectivo, el Ministerio Público asumirá la representación de los citados intereses, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.**

**Artículo 228. (...)**

Los acuerdos reparatorios podrán celebrarse hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. **El Juez de Control**, a petición de las partes, podrá suspender el proceso hasta por treinta días para que éstos puedan llevar a cabo las acciones que permitan llegar a la celebración del acuerdo reparatorio. Este plazo sólo podrá ser ampliado el tiempo que estime necesario, siempre y cuando existan informes que indiquen que la ampliación del plazo resulta necesaria para lograr la celebración del acuerdo reparatorio.

**En caso de que alguna de las partes decidiera interrumpir los procedimientos de mediación, conciliación o proceso restaurativo, o existiera alguna causa que los interrumpiera,**

**cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso penal, sin perjuicio de que el especialista a que se refiere la Ley informe al Juez para que este tome las medidas pertinentes.**

**Artículo 229. (...)**

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos que prevé **la ley de la materia en métodos alternos.**

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal **y durante este proceso el Ministerio Público podrá suspender la investigación, salvo para realizar diligencias urgentes.**

**Los facilitadores,** conciliadores y mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes, y se regirán por la Ley que hace referencia el párrafo primero de este Artículo.

**En aquellos casos en que no se ha formulado la imputación a que se refiere el artículo 297 de este Código, la aprobación de**

**los acuerdos reparatorios estará a cargo del Ministerio Público. Las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de Control dentro de los 15 días siguientes de que se hayan aprobado los acuerdos reparatorios, cuando considere que en la tramitación del mecanismo alternativo no se observaron las reglas previstas en el artículo 223. El Juez podrá modificar o declarar no celebrado el acuerdo reparatorio alcanzado en los casos en que estime fundada la solicitud de la parte respectiva.**

**Tratándose de aquellos asuntos en que se ha formulado la imputación, el Juez de Control deberá aprobar los acuerdos reparatorios que se hayan celebrado por la víctima u ofendido y el imputado.**

**El Juez de Control o el Ministerio Público no aprobarán los acuerdos reparatorios cuando:**

- I. No sea procedente conforme a este Código;**
- II. Tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para mediar o conciliar o ha actuado bajo coacción o amenaza; o**
- III. Las obligaciones de alguna de las partes resulte notoriamente desproporcionadas.**

**Artículo 230. (...)**

**El Juez de Control o el Ministerio Público en su caso, registrarán los acuerdos de un modo fidedigno.**

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite **de la investigación o** del proceso y la prescripción de la acción penal y de la pretensión punitiva.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de **seis meses** contado a partir del día siguiente de la **aprobación** del acuerdo, **la investigación o** el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

**Artículo 238. (...)**

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado al obtener la suspensión del proceso a prueba, sólo serán motivo de revocación de la misma, a juicio del Juez o Tribunal, escuchando a las partes y la opinión de los especialistas encargados del tratamiento y de la autoridad encargada de la vigilancia, **cuando:**

- I. (...)
- II. No se haya cumplido con el plan de reparación, vencidos los plazos para ello;
- III. El imputado sea condenado en forma ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o culposo, **siempre que** el proceso suspendido condicionalmente se refiera a un delito de **la misma** naturaleza; o
- IV. **En el curso de la suspensión del proceso a prueba se presente alguno de los riesgos previstos en la fracción V del artículo 231 de este Código.**

**Artículo 244. (...)**

(...)

Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el **apoyo de sus auxiliares, de** la policía y de los servicios periciales.

(...)

**Artículo 246. (...)**

Los agentes del Ministerio Público dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a **sus auxiliares** o la Policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

(...)

**Artículo 248. (...)**

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el caso de anticipación de la prueba, **o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.**

(...)

**Artículo 250. Facultad de no investigar.**

En tanto no se haya formulado la imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público **acordará el no inicio de** una investigación, cuando sea evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no constituyen delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer de forma

indubitable que se encuentra extinguida la acción penal o la pretensión punitiva del Estado.

**Artículo 251. (...)**

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir, que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 311 de este Código, decretará, **con autorización del Procurador o del servidor público a quien delegue esta facultad y** mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la Acción Penal.

**Artículo 296. (...)**

(...)

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones **que rindan** los agentes de policía en el debate de juicio oral.

**Artículo 305 Bis. Audiencia especial sobre vinculación al proceso por incompetencia del Juez.**

**Cuando por cualquier motivo un Juez decline la competencia y remita los autos al Juez de Control en los términos de este Código, recibido el expediente, éste citará a las partes a**

**audiencia especial en donde se debatirá la competencia y en caso de que se acepte, se procederá conforme a las reglas de este Código.**

**Artículo 364. (...)**

El Juez previa identificación del testigo o perito, le tomará la protesta de ley de decir verdad y se le preguntará su nombre, apellido, edad, lugar de origen, nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el imputado por vínculos de parentesco.

(...)

(...)

**Artículo 367. (...)**

**Desde el inicio de la investigación, el Juez o el Ministerio Público** podrán disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad e integridad del testigo, por el tiempo que consideren necesario para ello podrán reservar el nombre, datos personales y apariencia física del testigo. Así mismo, para garantizar los derechos de audiencia las autoridades podrán utilizar sistemas de videoconferencia o de comunicación a distancia para que el testigo declare, distorsionando su voz e imagen, y los datos que permitan

identificar al testigo quedaran bajo la responsabilidad de la autoridad.

(...)

(...)

**Artículo 368. (...)**

(...)

**Los gastos que originen los servicios periciales ofrecidos por las partes, correrán a cargo de éstas. Si la defensa y el inculpado o la víctima u ofendido no puedan cubrirlos, el Juez podrá ordenar que se practiquen dictámenes periciales de forma gratuita por personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno del Estado, en Universidades públicas o en su caso que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en el Estado.**

**Cuando los peritos o personal especializado que gocen sueldo del erario emitan un dictamen, sobre puntos decretados por el Juez, a petición de la Defensa o de la víctima u ofendido, no podrán cobrar honorarios.**

**Artículo 379. (...)**

**Si el imputado lo solicita, podrá prestar declaración en el momento en que se esté llevando a cabo el desahogo de la prueba ofrecida por la defensa.**

**En tal caso, el Juez o Tribunal se cerciorará que el imputado comprende su derecho a guardar silencio y renuncia voluntariamente a ese derecho.**

**Hecho lo anterior, el Juez le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego podrá ser interrogado directamente en el siguiente orden, por el Ministerio Público, por el acusador coadyuvante en su caso y finalmente por el defensor.**

**El imputado podrá comunicarse libremente con su Defensor durante el juicio siempre que no perturbe el orden de la audiencia, pero no podrá hacerlo mientras preste declaración.**

**Artículo 381 Bis. Introducción de registros en la audiencia de debate de juicio oral.**

**Podrán introducirse al juicio oral, mediante lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:**

- I. **Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo, experto o coimputado, cuando sea posible;**
- II. **El testigo o coimputado haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o**
- III. **Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.**

#### **Artículo 404. (...)**

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado reconozca **ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias**, su participación en el delito que le **atribuye**, **existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación**, y consienta la aplicación de este procedimiento.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. **Podrá escucharse** a la víctima u ofendido,

a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante.

(...)

**Artículo 405. Oportunidad** para solicitar el procedimiento abreviado.

**Desde que se haya dictado la vinculación a proceso y hasta antes del cierre de la audiencia intermedia, el Ministerio Público podrá señalar que ha llegado a un acuerdo con el imputado y su defensa para someterse a un procedimiento abreviado, solicitando la tramitación del mismo.**

**En el procedimiento abreviado el Ministerio Público podrá solicitar la imposición de una pena inferior a la prevista en el tipo penal aplicable al caso. La pena que se podrá solicitar será de un tercio del mínimo a las dos terceras partes del máximo. El Ministerio Público podrá también solicitar otras sanciones a que se refiere el Código Penal.**

**Artículo 406. (...)**

(...)

- I. **Manifiesta voluntariamente** y con asistencia de su defensor, **someterse al procedimiento abreviado;**
- II. **Conoce** su derecho a exigir un juicio oral, y **renuncia** voluntariamente a ese derecho;
- III. **Entiende las consecuencias que el reconocimiento de participación en el delito pudiera implicarle;**
- IV. **Acepta los medios de convicción contenidos en los antecedentes de la investigación y ser juzgado conforme a los mismos;**
- V. **Reconoce su participación y responsabilidad en el delito, y**
- VI. **Aprueba, junto con su defensor, los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere implicarle.**

#### **Artículo 407. (...)**

El Juez, **en la misma audiencia admitirá** la solicitud de procedimiento abreviado del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos **del artículo 406 de este Código**, en caso contrario, la rechazará. En este último supuesto, el

requerimiento anterior sobre la pena no vinculará al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. De la misma forma, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, sean eliminados del registro, y se **seguirá el procedimiento ordinario.**

**El Juez verificará que se cumpla con lo establecido en el artículo 406 de este Código y resolverá la petición en la misma audiencia.**

**Artículo 408. Resolución del procedimiento abreviado.**

**Admitida la solicitud del procedimiento abreviado, el Juez corroborará que se cumpla con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 404, otorgará la palabra para que se realicen las manifestaciones que consideren convenientes y emitirá su fallo sobre condena o absolución. Citará a lectura pública de la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.**

**Artículo 409. (...)**

**En caso de que el Juez condene al imputado aplicará la pena o sanción solicitada por el Ministerio Público.**

**El imputado que sea condenado por sentencia dictada en el procedimiento abreviado, no tendrá derecho a gozar del perdón judicial, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional o libertad preparatoria.**

En ningún caso el procedimiento abreviado obstara a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la Ley, cuando correspondiere.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma por modificación los párrafos quinto, séptimo y noveno del artículo Primero Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, contenido en el Decreto 211, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de julio de 2011, para quedar como sigue:

Primero.- (...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 195, 206, 206 Bis, 207, 211 en relación con el artículo 212 fracción II, 215 con relación al artículo 216 fracción III, 217 en relación al artículo 218 fracción III, 219 Bis, 222 Bis, 224 Bis, 225

Bis, 244, 287 Bis, 287 Bis 2, 302, 303, 304, 306 Bis 2, 306 Bis 3, Robo simple previsto en el artículo 364 en relación al 367 fracciones I y II; 373, 409, 411, 413 Bis, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426. **A partir del 1º de marzo de 2013 se adicionarán para su procesamiento los delitos tipificados en los artículos 201 Bis, 201 Bis 2, 255 fracciones I y II, 260 Bis, 271 Bis, 271 Bis 2, 328, 329, 330, 392, así como los delitos cometidos por culpa.**

(...)

Artículos 174, 175, 177, 187 en relación al 186, 196, 197 Bis, 208, 209, 223, 224, 225, 225 Bis, 225 Bis 1, 225 Bis 2, 226 Bis, 240, 242, 243, 244 Bis, 245, 247, 254 Bis, 271 Bis 2, 287, **Homicidio simple previsto en el artículo 308 en relación al 312, Homicidio en riña previsto por el artículo 308 en relación al 313, Homicidio en estado de emoción violenta previsto por el artículo 308 en relación al 320;** 322, 327 en relación al 328, 327 en relación al 329, 327 en relación al 330, 331 Bis.

(...)

Artículos 150, 151, 152, 153, 154, 158, 160, 161, 163, 164, 165, 265, 266, 267, 268, 271, **364** en relación al 367 fracción III, 369, 381, 383, 384, 385, 386, 387, 387 Bis, 391, 392, 396, 397, 401, 406

Bis, 410 segundo párrafo en relación al 409 fracción IV, 427, 428, 429, 431.

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma, por modificación de los artículos 6, 35, 91 segundo párrafo, 93, 111 primer y cuarto párrafos, 114 primer párrafo, 138 primer párrafo, 195; y por adición de un séptimo párrafo al artículo 111, de un segundo párrafo al artículo 138 recorriéndose el actual segundo párrafo para ser el tercer párrafo, de un Título VII denominado “Procedimientos Especiales”, que contendrá un Capítulo Único denominado “Disposiciones Generales” y contendrá los artículos 202 y 203, la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** (...)

En lo no previsto por esta Ley se aplicarán la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León y el Código

**Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, en todo cuanto no se opongan a esta Ley y a las normas mencionadas en el artículo anterior.

**Artículo 35.- (...)**

La acción penal prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, correspondiente al delito que se impute al adolescente. El término de la prescripción no podrá exceder el plazo máximo de **diez años**, salvo que se trate de los delitos de secuestro, homicidio doloso y violación agravada, **en cuyo caso el plazo será de quince años**.

**Artículo 91.- (...)**

(...)

Los elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecerán de valor probatorio para fundamentar la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad **con las reglas previstas en el Código Procesal Penal para la prueba anticipada, o bien, aquellas en las que se autoriza su incorporación por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral**.

### **Artículo 93.- Detención del imputado**

**Se podrá detener a un adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:**

- I. El adolescente es detenido en el momento de estarlo cometiendo; o**
  
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:**
  - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;**
  
  - b) Es señalado por la víctima o un testigo presencial, o**
  
  - c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.**

**El Juez de Control considerará con razonabilidad las circunstancias de cada caso para determinar la legalidad de la detención en flagrancia.**

### **Artículo 111.- (...)**

Durante la audiencia de juicio los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes, **así como por cualquier otra causa prevista en la Ley.**

(...)

(...)

El Juez después de tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, si éste es mayor de **doce** años, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

(...)

(...)

**El Juez o el Ministerio Público podrán disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad e integridad del testigo de conformidad con el Código Procesal Penal.**

**Artículo 114. Introducción de registros en la audiencia de debate de juicio oral.**

Con excepción de los supuestos previstos **en el Código Procesal Penal** en los que se autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

(...)

**Artículo 138. (...)**

La privación de la libertad en centro de internamiento especializado solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados **por la legislación penal**. Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo la privación de la libertad se aplicara:

I.- (...)

II.- (...)

**En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, la privación de la libertad podrá alcanzar hasta los ocho años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción I de este artículo, y de diez años cuando se trate de los adolescentes comprendidos en la fracción II.**

Al ejecutar una medida de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

**Artículo 195. (...)**

El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no radiquen una investigación o no resuelvan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia, a que alude el Artículo 92 de esta Ley.

**TÍTULO VII  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 202. Procedimientos especiales.**

**Serán aplicables los procedimientos especiales previstos en el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.**

**Artículo 203. Tipos de procedimientos especiales.**

**Cuando del procedimiento abreviado se desprenda la responsabilidad del adolescente en el caso de que el Ministerio Público solicite la medida sancionadora privativa de libertad en centro especializado, esta será hasta por tres cuartas partes del máximo de la prevista en el artículo 138 de esta ley.**

**En los casos en los que la medida sancionadora no sea privativa de libertad en centro especializado, el Ministerio Público podrá solicitar medidas más benévolas.**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma por modificación al primer párrafo del artículo 146, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 146.-** A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá la protesta de conducirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: “¿Protesta decir la verdad?”. Al contestar en sentido afirmativo, **se observará** lo dispuesto en el artículo 276 de este Código.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma por modificación al artículo 272, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 272.-** Si el citado comparece, el Juez, en presencia de aquél abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme a los artículos 267 y 268. Acto seguido y estando de pie el absolvente, el Juez, o en su caso, el secretario, deberá tomarle la protesta de conducirse con verdad. Igualmente le hará saber que en caso de conducirse con falsedad, procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público para efectos de que inicie la averiguación respectiva. Todo lo anterior deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Los tratamientos derivados del perdón condicionado del artículo 111 del Código Penal para el Estado de Nuevo León continuarán hasta su terminación.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO  
ORTÍZ

**VOCAL**

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

**VOCAL**

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO